



UGAZ ZEGARRA  
ABOGADOS

# LA PRISIÓN CIVIL: POSIBILIDADES DE SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO\*

\*\*JORGE MIGUEL MELÉNDEZ SÁENZ

---

\* Artículo publicado en: *JURÍDICA. Suplemento de Análisis Legal del "Diario Oficial El Peruano"* - 2006.

\*\* Abogado integrante del Estudio Ugaz Zegarra. Con estudios culminados de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Ocupó el cargo de Asesor del Tribunal Constitucional. Asociado del Instituto de Negociación y Desjudicialización Penal y del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

## I. INTRODUCCIÓN

Constituye doctrina pacífica, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de clara raíces constitucionales. Más de un texto constitucional iberoamericano así lo ha consagrado. En nuestro país ha sido acogido en el inciso 3, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Es que este derecho de acceder a los tribunales, que poseen todos los ciudadanos por el solo hecho de serlo y, por ende, capaz de materializar el derecho de acción, tiene inclusive la categoría de derecho fundamental de la persona<sup>1</sup>.

Jesús González Pérez concluye que “la obligación de cumplir las sentencias y resoluciones judiciales firmes, así como prestar la colaboración requerida se ha constitucionalizado”. Tan relevante se ha constituido el derecho a la ejecución que, dentro de un Estado de Derecho, no es posible hablar del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva si es que no se cumplen a cabalidad las sentencias y otras resoluciones judiciales. Como se sabe las resoluciones que emiten los jueces y Tribunales muchas veces se ven burladas por actos que pueden implicar la negativa injustificada, el fraude o la simulación de la parte que está obligada al cumplimiento<sup>2</sup>.

Una de las técnicas procesales diseñadas para enfrentar este problema, y que constituye una de las innovaciones sustanciales incorporada en los procesos de la jurisdicción constitucional, es el de la actuación de la sentencia impugnada, “instituto procesal que permite que la sentencia de primera instancia que aún no ha quedado firme -ya sea porque ha sido objeto de un medio impugnatorio que se encuentra pendiente de resolver o porque aún no se ha vencido el plazo para

---

<sup>1</sup> SIMONS PINO, Adrián: El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales y los medios compulsorios procesales. EN: *Revista Peruana de Derecho Procesal.- Lima, N° V*, mayo 2003.- p. 443-444. Este autor, citando al profesor Francisco Chamorro Bernal, señala que “para que dicho derecho fundamental pueda ser considerado como pleno, debe ser apreciado en toda su integridad; en este sentido, el profesor español Francisco Chamorro Bernal ha subdividido el derecho a la tutela judicial efectiva a su vez, en cuatro derechos básicos: 1) El derecho de libre acceso a la función jurisdiccional y al proceso en sí mismo. Este derecho debe garantizar el irrestricto ejercicio del derecho de acción, 2) El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión. Este derecho debe garantizar el derecho de contradicción, el derecho de probar y el derecho de impugnación, 3) El derecho a obtener una resolución fundada en “derecho” que ponga fin al proceso, 4) El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial. El derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales”

<sup>2</sup> Citado por Adrián Simons Pino, *Op. Cit*

interponerlo-, puede ser inmediatamente actuada o ejecutada. Es decir, que la sentencia puede ser ejecutada por el vencedor a pesar de haber sido impugnada por el perdedor”<sup>3</sup>.

Este instituto supone, una sentencia que ha sido pronunciada en primer grado se ejecuta de inmediato sin que sea obstáculo para ello el recurso de apelación que se interponga. La eficacia del proceso constitucional adquiere mayor fuerza. No es necesario esperar más tiempo, que el que supone una nueva tramitación en la Corte y posteriormente ante el Tribunal Constitucional para ver en ejecución lo resuelto en la sentencia<sup>4</sup>.

La institución de la actuación de sentencia que consagra el artículo 22 del Código Procesal Constitucional<sup>5</sup>, está referida solamente a aquellos procesos constitucionales que terminan con sentencias estimatorias de la demanda. Sólo en el supuesto que se haya declarado fundada (en parte o totalmente) la demanda, existe la posibilidad de actuar, entiéndase ejecutar, una sentencia. La actuación de la sentencia o ejecución de la sentencia significará que se regresen las cosas al estado anterior de cometida la amenaza o violación efectiva de un derecho constitucional, o que se obligue al funcionario a cumplir con una ley o un acto administrativo.

Si la demanda ha sido declarada improcedente o infundada, no habrá fallo que actuar, pues la sentencia significará que no ha habido amenaza o violación de un derecho constitucional y, por tanto, no hay nada que regresar a un estado anterior; o significará que el funcionario ha aplicado la ley o ha cumplido con el acto

---

<sup>3</sup> RAFFO LA ROSA, Mauricio: “La actuación de la sentencia impugnada en el nuevo Código Procesal Constitucional”. En: *Derecho Procesal. III Congreso Internacional organizado por la Universidad de Lima.*- Lima, 2005.pp. 151-157.

<sup>4</sup> MESÍA, Carlos: *Exégesis del Código Procesal Constitucional*, Lima (Gaceta Jurídica), 2004, p. 180.

<sup>5</sup> “Código Procesal Constitucional: Artículo 22.- Actuación de Sentencias La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución (...).”

administrativo y, por tanto, no hay nada que cumplir. En estos últimos casos no existe -en estricto- sentencia que actuar<sup>6</sup>.

En otras palabras, todas aquellas resoluciones cuyo contenido sea estimatorio (y que supongan prestaciones de dar, hacer y no hacer) puedan -por el solo hecho de su resultado-generar efecto inmediato independientemente a la continuación del proceso, todo ello como una forma de asegurar por anticipado su eficacia tutelar. Aunque naturalmente, no es que el proceso quede culminado con la sola presencia de una sentencia estimatoria, la idea que se maneja es pues, que producida ésta, el juzgador está en la obligación de dispensarle actuación inmediata, existan o no recursos pendientes<sup>7</sup>.

## II. LA ACTUACIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Es importante dejar en claro que el sistema ejecutivo previsto en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional preserva el principio de tipicidad de los medios de ejecución (medidas de coerción), o sea, el principio que afirma que sólo pueden ser admitidos como medios ejecutivos aquellos que están expresamente previstos en la ley.

Este principio, como es sabido, tiene como finalidad garantizar el derecho de libertad del ciudadano ante la posibilidad del arbitrio del juez. Es preciso de mucha cautela para no colocar en las manos del juez poder capaz de permitir la posibilidad de lesión del derecho de libertad. Si el juez debe conferir tutela efectiva al derecho, es cierto, que esto solamente puede ser hecho por medio de la modalidad

---

<sup>6</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Comentarios al Código Procesal Constitucional*, Lima (Ara Editores), 2004.- p. 292.

<sup>7</sup> SÁENZ DÁVALOS, Luis, "Las innovaciones del Código Procesal Constitucional en el proceso constitucional de amparo". En: AA.VV.: *Código Procesal Constitucional. Comentado*, Trujillo (Normas Legales), 2005, p. 90. El citado autor refiriéndose al artículo 22° en comentario, señala "A pesar de que la disposición comentada incorpora el régimen de ejecución anticipada en los términos aquí descritos y que difícilmente harían pensar en una opción diferente, su redacción para muchos no resulta del todo clara en tanto no consta de modo expreso que las sentencias estimatorias a que se refiere la norma, sean necesariamente aquellas sobre las cuales existen recursos pendientes. Si esto es así, podría pensarse que el régimen al que se está refiriendo el artículo 22° es el correspondiente al de la ejecución de sentencia. Sin embargo, tal aseveración quedaría descartada si nos atenemos a que el artículo 59° del mismo Código, que strictu sensu, si se encuentra referido a la ejecución de sentencias, se deja claramente establecido que lo allí normado es 'Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22°. Con todo somos de la idea de que a fin de evitar controversias hubiese sido conveniente redactar de una forma más explícita la citada disposición".

ejecutiva que genere la menor restricción posible en la esfera jurídica del demandado<sup>8</sup>.

Es así, que el uso de las medidas coercitivas resulta necesario para compeler a los individuos. El legislador ha facultado al juez constitucional para que imponga una serie de medidas coercitivas a fin de conseguir el cumplimiento de las sentencias según sus propios términos. Las medidas que prevé el legislador es la de multa (fijas o acumulativas), y la destitución del responsable del incumplimiento cuando ello proceda. En uno y otro caso, dependiendo siempre de la gravedad del incumplimiento, o mejor dicho, de la magnitud del agravio constitucional<sup>9</sup>.

En el anteproyecto de lo que hoy es el Código Procesal Constitucional, además de las multas se recogía también como medida coercitiva la prisión. Se había propuesto que el juez pueda disponer “incluso, su prisión civil efectiva hasta por un plazo de seis meses renovables” (Proyecto de Ley n° 09371)<sup>10</sup>.

Sin embargo, esta posibilidad de medida no fue considerada por el Parlamento en el texto que finalmente fue aprobado. Esta no inclusión fue criticada por la Comisión que redactó el anteproyecto, señalando que: “lamentablemente en el Congreso se eliminó la medida más efectiva para concretar la actuación de la sentencia constitucional: la detención del responsable. La tradición del *Common Law* tiene regulada una institución que se llama *Contempt of Court* (desacato a la Corte); ésta permite la detención de la persona que incumple un mandato judicial hasta por seis meses. Consideraciones absolutamente anacrónicas, divisiones abstractas del Derecho (se dice que la detención 'sólo' la puede ordenar un juez penal) y criterios garantistas a ultranza, han impedido dar un paso importante en la reivindicación social del juez a través de la eficacia de sus fallos”<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> GUILHERME MARINONI, Luis, “La efectividad de los derechos y la necesidad de un nuevo proceso civil”. En: *Derecho Procesal. III Congreso Internacional organizado por la Universidad de Lima*, Lima (Fondo de Desarrollo Editorial), 2002, p. 96.

<sup>9</sup> CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Op. Cit.*, p. 293.

<sup>10</sup> Proyecto de Ley n° 09371 (Código Procesal Constitucional): Art. 22-Actuación de Sentencias-” (...) La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el juez podrá hacer uso de las multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable, o, incluso, su prisión civil efectiva hasta por el plazo de seis meses renovables. Cualquiera de estas medidas coercitivas deben ser incorporadas como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución (...)”.

<sup>11</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel, DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge, EGUIGUREN PRAELLI, Francisco, GARCÍA BELAÚNDE, Domingo, MONROY GÁLVEZ, Juan, ORÉ GUARDIA, Arsenio, *Código Procesal Constitucional. Comentarios. Exposición de Motivos. Dictámenes e Índice Analítico*, Lima (Palestra), 2004, p. 4849.

### III. LA PRISIÓN CIVIL Y SU COMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Si bien el incumplimiento de determinadas obligaciones puede ser considerado como un ilícito penal (y, por tanto, ser de competencia exclusiva de un juez penal), ello no significa, necesariamente, que el juez civil no pueda adoptar medidas como la prisión temporal del demandado para obligarlo a cumplir una sentencia judicial<sup>12</sup>.

Así lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, señalando en sus sentencias N° 867-97-HC/TC, y 2663-03-HC/TC, (en las que estima que no procede el proceso de habeas corpus contra los mandatos de detención dictados al amparo del artículo 53° del Código Procesal Civil), respectivamente, que: “De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° inciso 2) del Código Procesal Civil el Juez tiene la facultad de ordenar la detención hasta por veinticuatro horas de aquel que se resista a cumplir algún mandato judicial sin justificación”; “De acuerdo al literal f, del inciso 24), del artículo 2° de la Constitución, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. En cuanto a la primera forma de restricción de la libertad individual, esto es, la originada en un mandato del juez, éste necesariamente debe ser escrito; y, a su vez, motivado. Por otro lado, la facultad de dictar el mandato de detención no es potestad exclusiva del juez penal, pues dicho precepto constitucional no hace referencia a la especialización del juez, y no puede descartarse casos especiales

---

<sup>12</sup> ZELA VILLEGAS, Aldo, “¿Puede el juez civil dictar una orden de detención? La procedencia de la llamada prisión civil en el ordenamiento peruano”. En: *Actualidad Jurídica.- Lima, Tomo 141*, agosto.- pp. 71-74. Este autor, asimismo, anota algunas disposiciones legales que reconocen la facultad de los jueces civiles de dictar una orden de arresto, como son: Código Procesal Civil: Artículo 53.- Facultades coercitivas del Juez.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: (...)2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.” TUO de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar: Artículo 22.- En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 200 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar”. Debe anotarse, que la remisión normativa que prescribe esta disposición, atiende a que en las citadas normas se contempla la medida de detención. Código de los Niños y Adolescentes: Artículo 181.- Apercibimientos.- Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:(...) c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar”. Ley Procesal del Trabajo: Artículo 75.- PROCESO DE EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.- La apelación del mandato ejecutivo se concederá sin efecto suspensivo. Si el demandado se resiste a cumplir las obligaciones de hacer o de no hacer, el Juez adoptará las siguientes medidas:(...) 2. Si persistiera en el incumplimiento, denunciar penalmente al demandado por el delito contra la libertad de trabajo o resistencia a la autoridad”.

donde la ley contempla la posibilidad de que jueces no penales ordenen la detención de una persona, como es el caso del inciso 2) del artículo 53° del Código Procesal Civil, siempre que detrás de ello se persiga satisfacer un bien constitucionalmente relevante”(El resaltado es nuestro).

Entonces, la posibilidad que un juez civil pueda dictar detención es totalmente posible, sin que ello suponga incurrir en una inconstitucionalidad.

#### **IV. ES POSIBLE DICTAR PRISIÓN CIVIL EN UN PROCESO DE TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES A FIN DE QUE SE CUMPLA LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

O, dicho en otros términos: ¿Es posible dictar prisión civil en un proceso constitucional a fin de que se cumpla con la actuación in natura de la sentencia constitucional? Creemos que a diferencia del artículo 53 del Código Procesal Civil, cuyos alcances hemos expuestos, no puede decirse lo mismo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, por cuanto dicha disposición ha privilegiado el Principio de Tipicidad respecto de las modalidades de compulsión o ejecución de la sentencia constitucional, en tal sentido, esta posibilidad de coerción debe ser expresamente establecida en la Ley n° 28237.

Como señaláramos líneas arriba, la posibilidad de la prisión civil ya había sido recogida expresamente por el Proyecto n° 09371 del Código Procesal Constitucional, pero posteriormente fue suprimida por el Poder Legislativo.

#### **V. ALGUNAS RECOMENDACIONES PARA LA INCLUSIÓN DE LA PRISIÓN CIVIL EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL**

Por ello, debería considerarse lo siguiente:

- ✓ Siendo la prisión civil la medida más aflictiva que podría dictar el juez constitucional, la misma deberá ser objeto de regulación a fin de delimitar el ejercicio de esta potestad, para evitar su imposición arbitraria a la persona, que de ella resulte pasible.
- ✓ La prisión civil en sede constitucional deberá ser un recurso agónico, debiendo prevalecer en la escala coercitiva de los procesos constitucionales, la medida de menor entidad sancionadora, como la multa.

- ✓ La prisión civil para la actuación de la sentencia constitucional, habrá de responder a una necesidad de tutela urgente de derechos con probada relevancia constitucional.
- ✓ Resulta recomendable el uso subsidiario de la prisión civil, esto es, cuando no exista otro medio compulsorio adecuado para lograr el cumplimiento de una sentencia constitucional.

